

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la Carpeta digital Haga clic en T-[2020-649](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta N° 069

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Petrona María Sala Domínguez, en calidad de Agente Oficiosa de su madre Andrea Eudora Domínguez Flórez, contra la Dirección General de Sanidad Militar de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma la agente oficiosa de la accionante en el escrito tutelar que la señora Andrea Eudora Domínguez Flórez de 83 años de edad, se encuentra afiliada como beneficiaria en el régimen especial de salud de las F.F.M.M.

1.2. Señala que el día 21 de julio de 2020 la señora Domínguez, sufrió un accidente que le ocasionó trauma en la cadera al caer a su altura sentada en el piso, en RX de cadera se observa una artrosis avanzada de la cadera derecha con un protruso acetabular severo, que ha imposibilitado su movilidad y ha generado dificultades para realizar sus necesidades fisiológicas.

1.3. Indica que el día 30 de enero de 2019, tuvo una isquemia lo que imposibilita que sea sometida a cualquier procedimiento quirúrgico, puesto que esto pondría en riesgo su vida, adicionalmente padece hipertensión arterial, artritis reumatoide, es portadora de marca pasos, insuficiencia venosa en miembro inferior, infección en las vías urinarias y estrechez uretral.

1.4. Destaca que debido a las infecciones en las vías urinarias y la estrechez uretral, ha presentado Vaciamiento incompleto de la vejiga, Pulverización del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

chorro de orina, Dificultad, esfuerzo o dolor al orinar y aumento de la necesidad de orinar o micción más frecuente.

1.5. Arguye que se dirigido a la Dirección de Sanidad Militar a través de derecho de petición solicitando los insumos necesarios, quienes en oficio No 0734-negó las pretensiones de la accionante. Argumentando que "al establecimiento de sanidad 1034 no se le asigna partida presupuestal para suministro de elementos de higiene personal"

1.6. Argumenta encontrarse en un estado de extrema necesidad y sin dinero suficiente para sufragar los gastos de tratamientos y demás insumos que requiere esta enfermedad degenerativa y sin cura.

Con base en lo anterior, la accionante pretende la protección constitucional de los derechos fundamentales de su agenciada a la salud y a la dignidad humana presuntamente vulnerados por la Dirección de Sanidad Militar, quien se niega a realizar la entrega de pañales, por no encontrarse dentro del POS.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, quien, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, concediéndole a la accionada Dirección de Sanidad Militar-Establecimiento de Sanidad Militar 1034-Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, el término de dos días, para que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de la accionada, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 05 de octubre de 2020, resolvió conceder la tutela de los derechos invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la accionada, recurso concedido en auto de fecha 09 de octubre de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

La Juez *A quo*, considera conducente inaplicar el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, teniendo en cuenta *"las comprobadas precarias condiciones físicas en que se encuentra la señora Andrea Eudora Dominguez Florez de las cuales se puede inferir la necesidad del insumo deprecado; la avanzada edad que tiene en la actualidad que la hacen sujeto de especial y reforzada protección constitucional; la no desvirtuada ausencia de su capacidad económica y la de su grupo familiar para sufragar el insumo que pretende se ordene en sede de tutela"*

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

La capitán de navío Martha Cecilia Torres Díaz, Jefe Establecimiento de Sanidad Militar 1034, de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, en representación de la accionada Dirección General de Sanidad Militar- Establecimiento de Sanidad Militar 1034 Barranquilla, parte accionada, al sustentar el recurso de impugnación, manifiesta que:

1. Los pañales son considerados elementos de higiene personal, no medicamentos que apunten a mejorar la salud de la tutelante sino a proveerle limpieza corporal y comodidad.
2. Que dichos insumos deberían ser suministrados por el mismo usuario o sus familiares, dentro de la asignación de alimentos congruos a los que se encuentran obligados.
3. Indica que es falso que el Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional (Retirado) Juan Francisco Salas Domínguez devengue solamente dos (2) salarios mínimos, pues el mencionado suboficial hijo de la tutelante, devenga mensualmente una suma equivalente a 5,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Agrega que en el particular caso no se cumple ninguno de los requisitos puesto que la falta de suministro de pañales no vulnera ni amenaza sus derechos a la vida y a la integridad personal, el suministro de este insumo de aseo no se encuentra incluido en el plan obligatorio y que la utilización de pañales no ha sido ordenada por un médico tratante, adscrito al Establecimiento de Sanidad Militar.

Con base en lo dicho con anterioridad, la accionada solicita se declare cumplido el fallo de tutela de primera instancia y que además se Revoque dicha providencia por ser improcedente.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

### **Derecho a la vida y a una vida digna.**

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"* y de igual forma reiteró *"...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida".* (Subrayado fuera de texto).

### **El derecho a la salud como derecho fundamental.**

La protección constitucional del derecho a la salud, reviste una gran dimensión en materia de jurisprudencia constitucional, en sentencia T-200 de 2007 se menciona el alcance para el amparo de tal bien jurídico, al respecto se mencionó:

*"...En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y ciencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio<sup>2</sup>. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>2</sup> Sentencias C-577 de 1995 y C-1204 de 2000.

*de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.*

*(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela<sup>3</sup>. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos...”*

Estamos entonces ante una línea jurisprudencial precedente, que después de concienzudos estudios ha logrado establecer que el derecho a la salud se considera fundamental, ya que el mismo integra el conjunto necesario para poder llevar y disfrutar plenamente de una vida íntegra y armónica.

### **La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional: adultos mayores. reiteración de jurisprudencia**

La consagración del principio de igualdad en el marco del Estado Social de Derecho, se expresó en el artículo 13 de la Carta Política de 1991 bajo la fórmula: “*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley*”, se complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que “*todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozaran de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación*”. Lo anterior constituye la denominada dimensión negativa del derecho a la igualdad, que obliga a todas las autoridades del Estado. No obstante, la Constitución Política el mencionado artículo 13 va mas allá, al establecer el deber Estatal de promover condiciones “*para que la igualdad sea real y efectiva*”, es decir, la obligación de disponer de “*medidas a favor de grupos discriminados o marginados*”. De igual manera, el principio constitucional presupone un mandato de especial de protección en favor de “*aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*”. Los mandatos de optimización de la igualdad terminan con un destinatario específico representado en las autoridades públicas, las cuales tienen la obligación de sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra las personas en condiciones de debilidad manifiesta.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47)[ la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-557 de 2006

Así mismo, el artículo 47 de la Carta, exige que desarrolle una "*política de previsión y rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)*", para garantizar la promoción y ejecución de medidas en beneficio de grupos discriminados o marginados.

En sentencia T-199 de 2013, indicó la Corte: "*En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante*".

Sobre el particular se afirmó en la Sentencia T-745 de 2009: "*Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.*"

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

En consecuencia, "*a nivel jurisprudencial se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera*"<sup>4</sup>. Por ello frente a los adultos mayores, el Estado tiene el deber de garantizarles la atención integral en salud y ante un hecho de autoridad o de una entidad prestadora de los servicios de salud que desconozca este deber de protección especial la tutela es procedente.

### **Suministro de pañales y falta de orden médica.**

De manera específica el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que los pañales desechables son elementos que no contribuyen al mejoramiento de la salud de los usuarios, pero si ayudan a resguardar y hacer más tolerable la existencia de aquellas personas que debido a su condición específica de salud necesitan de manera permanente de estos elementos. Al respecto aseveró la sentencia T-053 de 2011:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-199-2013

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

*"En concordancia con el imperativo constitucional de garantizar el acceso a los servicios que una persona necesita para mantener su salud, esta Corporación ha manifestado que ciertos implementos – que si bien no pueden considerarse como medicamentos u atención médica en sentido estricto – pueden ser exigibles, en determinadas circunstancias, a través de la acción de tutela, en tanto aquellos son indispensables para preservar la dignidad y calidad de vida de las personas.*

*Específicamente, este Tribunal ha aplicado dicha consideración respecto de los pañales desechables, los cuales, aunque no revisten ninguna calidad médica, sirven para hacer más tolerable y digna la existencia de aquellas personas que están en imposibilidad de controlar sus necesidades fisiológicas".*

Debido a que los pañales son elementos NO POS, el juez de tutela antes de ordenar el suministro de estos debe constatar que se cumplan los requisitos descritos en el acápite anterior.

### **CASO CONCRETO**

El recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada Dirección General de Sanidad Militar-Establecimiento de Sanidad Militar 1034 Barranquilla, está dirigida a que se revoque la providencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2020, que concedió la tutela de los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la señora Andrea Eudora Domínguez Flórez, ordenando fuera entregado en su favor el suministro de pañales para adultos que requiere en relación a sus padecimientos.

Destaca la entidad accionada que los pañales son considerados elementos de higiene personal no medicamentos que apunten a mejorar la salud de la tutelante, sino a proveerle limpieza corporal y comodidad, insumos que deberían ser proporcionados por el mismo usuario.

Teniendo de presente lo anterior, cabe advertir en primer lugar que respecto al suministro de elementos como son los pañales desechables, si bien no cabe duda de que aquellos no pudieran entenderse como servicios médicos *strictu sensu*, la Corte advierte que dichos elementos y servicios inciden propia y directamente en la salud y la vida digna de la accionante.

En tal sentido, se advierte que Corte Constitucional en sus sentencias T-600 de 2013 y T-644 de 2014 <sup>véase nota<sup>5</sup></sup> frente a las Entidades de Salud de las Fuerzas

---

<sup>5</sup> Acción de tutela presentada por la señora Ana María Ordoñez Muñoz en representación de su padre José Edgar Ordoñez Ordoñez, contra la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares y el Hospital Militar - Regional de Occidente de Cali.

Derechos fundamentales invocados: salud, vida digna e integridad del adulto mayor. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Referencia: expediente T-4.310.129. Acción de tutela instaurada por Blanca Mireya Quintero en representación de María Paula Rodríguez Quintero contra la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, la Dirección de Sanidad Militar 2015 del Batallón A. S.P.C. No. 30 Guasimales de Cúcuta y la Dirección de Sanidad Militar 2011 del Batallón de Infantería No. 13. Magistrada (e) Sustanciadora: Martha Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

Militares su obligación de suministrar los pañales desechables que el paciente respectivo ha necesitado.

Considera esta sala que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela y se protejan los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la actora, toda vez que se encuentra demostrado que la persona en favor de quien se interpone la acción de tutela: (i) tiene 83 años de edad por lo cual es considerada como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) padece de Hipertensión Arterial, Epoc, Artritis Reumatoide, Cardiopatía Isquémica, usuaria de marcapaso, Artrosis de Cadera derecha, Hiperglicemia en tratamiento con dieta baja en azúcar, carbohidratos con hb glicosilada en 5.6 normal, vértigo o mareos asociado a palpitaciones, dolor en brazo izquierdo, múltiples comorbilidades, infecciones en las vías urinarias y (iii) carece de recursos económicos para sufragar el costo de los elementos requeridos para su patología.

Aunado a lo anterior, los pañales desechables no son servicios que puedan ser reemplazados por medicamentos "genéricos" u otro tipo de servicios, que se encuentren incluido en el POS, toda vez que se trata de insumos necesarios para personas que padecen condiciones especiales de salud, que como consecuencia de sus dificultades de locomoción y del hecho de depender de terceros, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas, siendo este último parte de los aspectos más *íntimos y fundamentales del ser humano*, por lo que proteger el derecho de la agenciada de acceder a este servicio disminuye la incomodidad que le generan sus padecimientos; así pues, si bien es cierto del acceso a pañales desechables no depende la vida o la mejora en las condiciones de salud de la actora, si protege su derecho a la vida en condiciones dignas.

Ahora bien, arguye la accionada que la utilización de pañales no ha sido ordenada por un médico tratante, adscrito al Establecimiento de Sanidad Militar, no obstante, en algunas ocasiones la Corte Constitucional ha obviado el cumplimiento del tercer requisito, - la orden del médico tratante- pues ha considerado que la necesidad sobre el uso de pañales desechables salta a la vista por las enfermedades que aquejan al tutelante, a pesar que los galenos no lo hayan prescrito.

Así las cosas, considera esta sala le asistió razón a la juez *A quo* al conceder la tutela de los derechos invocados por la parte actora, puesto que de acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el Plan de Beneficios es una enunciación de los servicios a que tienen derecho todos los usuarios, pero no es

---

Victoria Sáchica Méndez

taxativa. Requerir o no un servicio no depende de que esté contemplado en el POS, depende de que con él se garantice el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Si bien es cierto que en la sentencia T-730 de 2010 véase nota 6, la Corte Constitucional confirmó la negativa a la entrega de pañales desechables, haciendo el estudio de la particular capacidad económica del accionante y soportándose en la Solidaridad Familiar; considera esta Sala de Decisión que la sola demostración del monto percibido por un hijo de la accionante, no es suficiente para aplicar similar criterio en este caso en particular, dado que no expone que dicho señor Juan Salas Domínguez conviva con la accionante y que no tenga obligaciones alimentarias en su propio núcleo familiar, que le permitan adecuadamente asumir el costo del suministro de dichos elementos, en que no sea necesario transmitir ese gasto al Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, el día 05 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** Enviense telegramas al accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
  
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma mecanografiada*

---

<sup>6</sup> expediente T-2.661.967 Demandante: Cesar Augusto Bernal Zamudio como agente oficioso de Víctor Manuel Bernal Martínez Demandados: EPS Sanitas y el Ministerio De La Protección Social Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Radicación interna: T – 649-2020 2º Instancia  
Código Único de Radicación: 08001-31-10-004-2020-00200-01

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c39292052720b57db1dcefc3eff92a4a3c4052dc109cef83754411dec7004  
a00**

Documento generado en 22/10/2020 04:52:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**